Año VI. Teruel 3 de Octubre de 1885. Número 38.

# LA UNIÓN,

PERIODICO DE 1.ª ENSENANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

*Por un año.* . . 6 *pts.*
*Por un semestre.* . 3·25
*Por un trimestre.*. 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

**COLABORADORES:**

**D. Melchor Lopez.**
**Manuel Rebullida.**
**Ignacio Vilatela.**
**Felix Villarroya.**
**Nicolás Monterde.**
**José Eced.**
**Ramón Pallarés.**

**D. Leoncio Muñoz.**
**Juan A. Garcia.**
**Alejandro Zanuí.**
**Felix Sarrablo.**
**José Robira.**
**Simón Bernal.**
**Juan Morera.**

DIRECTOR Y PROPIETARIO
**D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.**

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario*, 5.
ADMINISTRACIÓN,
*Amantes*, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

## SUMARIO.

*Sección oficial.* Exposición y R. D. reglamentando los estudios de la enseñanza privada. (Continuación.)—Continúa el Reglamento de la Junta municipal de Madrid.—Circular de este Gobierno civil.—Anuncio de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.—*Noticias.*

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*(Continuación.)*

Art. 72 El producto de los derechos de examen en cada Tribunal, se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se construya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

**Sección segunda.**

*Del régimen académico y disciplina de los exámenes.*

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito ó la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitida á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al Grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á la prueba de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como en la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni

por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principiados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y trasmitirán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías del Rectorado.

Pasado aquél término no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de exemen:

Los de primera enseñanza en cada grado:

Por el examen escrito. . . . 10 pesetas.
Por el examen ora!. . . . . 20 »

Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma:

Por el examen escrito. . . . 25 pesetas.
Por el examen oral. . . . . 50 »

Los de Licenciado y demás títulos superiores y profesionales, cualquiera que sea la índole de la enseñanza:

Por el examen escrito. . . . 40 pesetas.
Porel examen oral. . . . . 60 »

Los de Doctor:

Por el examen escrito. . . . 50 pesetas.
Por el examen oral. . . . . 70 »

Los graduandos que no acreditaren haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos de examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiendose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida en los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1,000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas tambien á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro dias siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si obtaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin mas interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyen el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y de todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de trascurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Lós expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archibarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo

referente al orden y disciplina académica en los ejercicio de examen.

Art. 93. En el mismo dia de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el dia y hora de su llamamiento quedará para los examenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó disciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hara constar en el acta.

Art. 96. En el mismo dia ó á mas tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oido antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto contínuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la anulidad de el ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco dias inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobare un fraude. En caso de sorprendido in fraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto contínuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayaría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

### Sección tercera.

*Certificados y títulos.*

Art. 103. Todos los certificados que extiende el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.° B.° del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extandido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.° B.°, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expide el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Unicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

## CAPÍTULO V.

### DE LA DISCIPLINA Y CORRECCIÓN ACADÉMICA POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpétua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de diez dias serán,

exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieran tampoco efectivas en el término de otros diez dias, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieren tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpétea según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

*(Se continuará.)*

---

## REGLAMENTO
### DE LA
## JUNTA MUNICIPAL
## DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

*(Continuación.)*

Art. 85. La subvención de Escuelas libres no asimiladas no podrá concederse sino por dos años como máximum. Para conseguir nueva subvención necesitarán renovar su expediente de concesión.

### CAPÍTULO IX.

*Matrícula, asistencia y disciplina.*

Art. 86. La Matrícula para ingresar en en las Escuelas municipales se hará en las Juntas de distrito, Los padres, tutores ó encargados deberán presetarse á solicitarla acompañando una nota autorizada de la parroquia ó del Registro civil, en que acredite que excede de tres años y no pasa de siete para el ingreso en las Escuelas de párvulos, que tiene más de seis para las elementales, de ocho para las superiores y de cartorce para las de adultos.

Art. 87. La persona que se presente á solicitar la matrícula recogerá en la Secretaría de la Junta de distrito una hoja que deberá hacer visar por el Médico Inspector del distrito. En este documento se acreditará que el niño está vacunado y no padece ninguna enfermedad contagiosa, y en el certificará el Alcalde de barrio en que resida, de la vecindad y domicilio del recurrente. Así autorizada la hoja volverá á la Secretaría de la Junta de distrito.

Art. 88. Con vista de esta hoja, que se expedirá en orden correlativo para cada Escuela, se destinará al niño á la más próxima á su domicilio, y se le formará el padrón escolar que se remitirá de oficio al Maestro, entregándoseal interesado una papeleta de admisión que le servirá para presentarle en la Escuela.

Art. 89. Las épocas de admisión en las Escuelas de párvulos y en las elementales de niños y de niñas serán los cinco primeros dias de los meses de Enero, Abril y Setiembre de cada año. El que obtuviere papeleta de admisión para una época determinada y no la utilice por culpa suya, perderá el derecho para las siguientes, y tendrá que volver á practicar las mismas diligencias.

Art. 90. En las Escuelas superiores de niños y de niñas se ingresará con las condiciones que luego se dirán, precisamente en la primera quincena de Enero y Setiembre. En las de adultos y adultas se hará la matrícula en la Junta de distrito durante todo el mes de Setiembre y en el de Diciembre, y el ingreso será precisamente en los diez primeros días de Octubre y Enero de cada año.

Art. 91. La solicitud de matrícula que se proporcionará á los interesados en la Secretaría de la Junta de distrito, la hoja de reconocimiento y la papeleta de admisión, así como el padrón escolar se ajustarán á los siguientes modelos:

SOLICITUD DE MATRICULA.

*A la Junta de primera enseñanza del distrito de.....*

D..... de edad... años, de estado..., vecino de...., y domiciliado en...., de profesión....., solita matrícula para su...., en la Escuela municipal que le corresponda.

l niñ se llama...., hijo de...., y de..., nació en..., de.... de 18...., y es natural de...., provincia de...., según el documento que presenta.

Madrid.... de.... de 18....

(Firma.)

Acordada la admisión
en sesión de.....
*El Secretario*

HOJA DE RECONOCIMIENTO.

*Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de.......*

Número.....

Por D.... domiciliado en.... se ha solicitado de esta Junta la admisión de su. .. (F. de T.), que nació en..... de.,.. de 18.... natural de....., provincia de...., en la Escuela municipal correspondiente. Con arreglo al artículo.... del reglamento de.... informarán á continuación el Alcalde de barrio en lo referente al domicilio del recurrente, y la Inspección médica de Escuelas en lo concerniente á la salud del niño.

Madrid.... de.... de 18.....

*El Teniente Alcalde Presidente,*

Consta empadronado en.....

*El Alcalde de barrio.*

(Sello.)

Reconocido, está vacunado y no padece enfermedad contagiosa.

*El Médico,*

PAPELETA DE ADMISIÓN.

*Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de.....*

Número.....

El niño tiene derecho á que dentro de la Escuela se le suministren todos los libros y efectos necesarios gratuitamente.

....niñ..... que nació en..... de..... de 18 ... natural de...., provincia de... domiciliado con su.... en...., puede ser admitido en la Escuela de...., número..... establecida en..... durante los cinco primeros días de.... próximo, mediante haber cumplido todos los requisitos que exige el Reglamento.

Tales datos resultan de su expediente de admisión, y así lo acordó la Junta en sesión de.... de.... de 18....

Madrid.... de.... de 18....

V.° B.°

*El Presidente,* *El Secretario,*

PADRÓN ESCOLAR CORRESPONDIENTE Á LA PAPELETA DE ADMISIÓN NÚM....

Escuela núm.... del alumno D....; presentado este alumno en la Escuela de mi cargo el día.... de.... de 18...., ha sido destinado al grupo...., sección..... en lectura, etc.

Sale de esta Escuela en.... de.... de 18.... con objeto de....

Su situación es esta:

Observaciones: aptitud....; aplicación....; aprovechamiento.....; moralidad.....; interés que manifiesta su familia.

*El Maestro,*

Art. 92. Las traslaciones de una Escuela á otra dentro del mismo distrito, se hará entregando el Maestro de la Escuela que deja el niño, una papeleta en que conste su número de matrícula y toda su filiación, y remitiendo de oficio el padrón escolar, con la historia académica del niño, á la Junta de distrito, para que ésta á su vez lo haga al Maestro de la Escuela donde desee ingresar con la nueva papeleta de admisión.

Estos traslados sólo podrán autorizarse en los meses de Diciembre y Marzo para que los niños se presenten en la época más inmediata. En cualquier otra época, y para Escuelas de distinto distrito, es preciso practicar de nuevo todas las diligencias.

Art. 93. En la Secretaría de cada Junta habra un estado formado por los Inspectores Jefes, en el que se expresará el número de alumnos que pedagógica é higiénicamente caben en cada local. Por ningún motivo ni concepto se dará ni una sola papeleta de admisión que exceda de aquel número.

Art. 94. El pase desde las Escuelas de párvulos á las elementales tendrá lugar en la admisión de Setiembre siguiente á haber cumplido el niño seis años.

Art. 95. El ingreso en las Escuelas superiores de niños y de niñas se verificará mediente un examen celebrado en la primera quincena de Setiembre y Enero, por el que el aspirante pruebe que posee los conocimientos de la enseñanza elemental.

Art. 96. Para este exámen se constituirá un Tribunal compuesto de un Inspector ó Inspectora Presidente, el Maestro ó Maestra de la Escuela superior donde se pretanda el ingreso, y un Maestro ó Maestra de las Escuelas elementales del distrito, nombrados por el Inspector Jefe.

Art. 97. El examen se solicitará de la Junta del respectivo distrito, la cual con vista de la certificación de estar aprobado el aspirante y de los demás documentos, expedirá la papeleta de admisión y el padrón escolar. Si los aprobados excediesen del número de plazas vacantes se matricularán los primeros en orden de méritos, y los otros irán cubriendo sucesivamente las vacantes que queden.

Art. 98. El curso escolar durará desde 1.° de Setiembre hasta 15 de Julio de cada año, la primera quincena de Julio se destinará, según acuerde la Junta municipal, á los exámenes y exposiciones escolares; y en las Escuelas superiores la primera quincena de Setiembre y ocho primeros días de Enero á la organización y exámenes de ingreso.

Art. 99. Serán dias de vacacion:

Desde 16 de Julio á 31 de Agosto.

Todos los domingos y demás días de fiesta entera.

Los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza.

Desde el miércoles de Semana Santa hasta el mártes de Páscua de Resurrección, ambos inclusive.

El 15 de Mayo.

La Páscua de Pentecostés.

La Conmemoración de los fieles difuntos.

Desde el 24 inclusive de Diciembre hasta la terminación del año solar.

Los días y cumple años de SS. MM. el Rey y Reina y de S. A. la Princesa de Asturias.

Art. 100. Las horas de clase que determina el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 serán: de nueve á doce por la maña-

na, y de dos á cinco por la tarde, desde el 1.° de Setiembre hasta fin de Febrero, de ocho á once por la mañana y de dos á cinco por la tarde los meses de Marzo y Abril; y de ocho á once por la mañana y de tres á seis por la tarde hasta el 15 de Julio.

Art. 101. Los niños asistirán á la clase por la mañana y por la tarde, dándose media hora de espera en cada sesión, y el que trans currida no se hubiere presentado en la clase, no será admitido por aquella vez.

Art. 102. La presencia de los niños se comprobará por medio de lista diaria hecha al terminar la primera media hora de clase, anotándo las faltas que cada uno cometa. Esta lista se conservará cuidadosamente y servirá para suministrar los datos estadísticos que se pidieren.

Art. 103. Los Maestros darán cuenta á la Junta de su distrito respectivo de las bajas que ocurran en la asistencia de los niños á su Escuela, en los últimos días de Diciembre y Marzo y el 15 de Julio. En vista del resúmen de los niños que quedan existentes en la Escuela, la Junta de distrito expedirá la papeleta de admisión á los niños que quepan en el local, según el estado que aquella debe tener á la vista.

Art. 104. Cuando un niño cometiere diez faltas seguidas sin que la familia dé cuenta al Maestro, éste avisará oficialmente á aquella; si llégase á quince el número de faltas, sin contestar al aviso, le dará de baja desde luego.

Art. 105. En todo caso será dado de baja el niño que al llegar la época de dar el Maestro la relación de bajas hubiere cometido treinta faltas que no sean por enfermedad, ó quince consecutivas sin dar aviso la familia.

Art. 106. Cuando un niño alterase la disciplina escolar, ó su comportamiento fuere malo, en términos que el Maestro lo considere conveniente, dará aviso á la familia para que se presente el padre y quede enterado de la conducta de su hijo: en todo caso se tendrá por presentado al padre aunque no comparezca. Si las faltas se repitieren, el Maestro lo pondrá en conocimianto del Inspector para que éste disponga: si las faltas continúan, el niño sará expulsado de la Escuela por la Junta de distrito á propuesta del Inspector.

Art. 107. No será admitido en la Escuela el niño que no se presente en ella convenientemente aseado. El Médico Inspector, en las visitas que deberá hacer con frecuencia, examinará el estado de salud de los niños, dando en el acto de baja provisionalmente por enfermo al que lo esté, dejando en la Escuela una papeleta firmada que así lo exprese.

## CAPÍTULO X.

### *De los Maestros primeros.*

Art. 108. Los Maestros primeros de las Escuelas públicas de Madrid disfrutarán los sueldos que señalan los arts. 191 y 195 de Setiembre de 1857. 500 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 2 de Marzo de 1866 y habitación decente y capaz para sí y para su familia. Los de párvulos tendrán la misma dotación y emolumentos que los de las Escuelas elementales, según lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio de 1884. La gratificación por la enseñanza de adultos será de 625 pesetas.

Art. 109. Tienen todos los derechos que á los demás Maestros concedan las leyes vigentes de Instrucción pública,

Art. 110, Para todos los efectos referentes á la antigüedad se formarán cinco escalafones distintos, á saber:

De Maestros de Escuela superior.
De Maestros de Escuela elemental.
De Maestras de Escuela superior.
De Maestras de Escuela elemental.
De Maestros y Maestras de párvulos.

Siempre que haya de decidir la antigüedad, se entenderá con referencia al escalafón respectivo publicado por la Junta municipal con aprobación superior.

Art. 111. Sin perjuicio de esto pueden percibir el aumento gradual con cargo á los fondos provinciales que establece el art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en concurrencia con los demás de la provincia.

Art. 112. Con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1871 quedan relevados de los reconocimientos periciales de firmas y documentos sospechosos.

Art. 113. El Maestro primero es el Jefe responsable de cuanto suceda en la Escuela y el que se entiende con la Junta de distrito y con la Inspección según los casos. En tal sentido le corresponde dirigir todas las operaciones del establecimiento, comunicando sus órdenes al Auxiliar ó Axiliares que tenga la Escuela.

Art. 114. Ningún Maestro ó Maestra de Escuela pública de Madrid, ya sea propietario, Auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviere asignado si no presta servicio en la Escuela para que hubiere sido nombrado, ó ésta no se hallare abierta y funcionando.

Art. 115. En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes sin que el Maestro desempeñe un cargo efectivo en la enseñanza.

Art. 116. Si dentro de un mismo año ocurriesen más de una vez suspensiones del servicio en la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el Maestro

perderá el derecho al percibo de los haberes en la forma que se menciona en el art. 114.

## CAPÍTULO XI.

*De los Auxiliares.*

Art. 117. Los Auxiliares serán también de cada una de las cinco clases de Escuelas, formándose con cada una de ellas un Escalafón. Disfrutarán la mitad del sueldo que el Maestro á cuyas órdenes presten sus servicios.

Art. 118. Para el nombramiento de Auxiliares, con arreglo al art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de Maestros, y que contendrán tantos individuos como vacantes de Auxiliar hayan de proveerse.

Art. 119. Esta relación se pasará sucesivamente á las Juntas de distrito para que éstas formen la lista, de la cual ha de elegir el Maestro. Hecha la elección se comunicará á la Junta municipal para que expida el nombramiento, ponga el cúmplase la de distrito y dé lap osesión el Maestro.

Art. 120. Siempre que se convoquen oposiciones para proveer Escuelas elementales ó superiores, los opositores ú opositoras que resulten aprobados á más de los que ocupen las plazas de Maestros que hayan sido objeto de la oposición, se adicionarán al respectivo escalafón de Auxiliares por el orden en que el Tribunal los clasifique.

Art. 121. De los Auxiliares que figuren en el escalafón pasarán á prestar sus servicios los primeros lugares hasta el número que reclamen las necesidades de la enseñanza. Lo demás se considerarán como Auxiliares supernumerarios sin sueldo con derecho á ir ocupando sucesivamente las vacantes que ocurran.

Art. 122. El primer Auxiliar supernumerario en los escalafones de Escuelas superiores y los dos primeros en los de las elementales disfrutarán sueldo como si prestaran servicio, con la obligación de servir durante las ausencias y enfermedades de los compañeros de su clase respectiva, allí donde sea preciso. Cuando no fueran necesarios en las Escuelas, podrán ser llamados á auxiliar los trabajos de la Secretaría general.

Art. 123. En el momento en que ocurra una vacante de Maestro, pasará á servirla en concepto de interino el Auxiliar que ocupe el número primero del escalafón de la clase respectiva, entrando á servir como Auxiliar el primer supernemerario sin sueldo del mismo escalafón. Este cesará de prestar servicios cuando el interino vuelva á su plaza de Auxiliar: los periodos de tiempo así servidos serán acumulables para todos los efectos de la carrera.

*(Continuará).*

---

## GOBIERNO CIVIL.

*Circular.*

Este Gobierno, que ha mirado siempre con marcada predilección los intereses de la enseñanza, teniendo en cuenta que la aglomeración de personas en locales incapaces, podía perjudicar considerablemente á la salud pública, dispuso en tiempo oportuno y como medida aconsejada por la ciencia médica, la clausura de todas las escuelas, hasta nueva órden, segun circular de 25 de Julio último, inserta en el núm, 11 del *Boletin oficial.*

Afortunadamente la enfermedad epidémica, no solo ha decrecido, si no que ha desaparecido por completo en la provincia. Mas como para evitar su reproducción, toda vigilancia es poca, y como por otra parte conviene que, allí donde no hay temor de que la salud pública se altere, por haber sido satisfactoria durante las aflictivas circunstancias pasadas, vuelvan desde luego á sus ocupaciones cotidianas los niños que asistan á las escuelas, conciliándose por este medio los intereses de todos, sin olvidar que, la salud del pueblo es ley suprema, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° En los pueblos de la provincia, donde hasta ahora no se haya presentado ningún caso de invasión colérica, los Maestros y Maestras de primera enseñanza, procederán desde luego á la apertura de las escuelas, invirtiéndo en sus tareas, las mismas horas que en tiempos normales.

2.° Donde la salud pública se hubiere alterado con motivo de dicha enfermedad epidémica, se procederá inmediatamente á sanear los edificios destinados á escuelas, desinfectándolos con cloruro de cal y blanqueándolos con cal viva, para mejorar por tal medio, en cuanto sea dable, sus condiciones higiénicas; procurando realizar tales operaciones hasta el dia 10 del próximo Octubre, y procediéndose á continuación del expresado día, á la apertura de las clases, que deberán funcionar sin interrupción, con arreglo á la Ley y Reglamento del ramo.

3.° Si desgraciadamente en algún pueblo de la provincia se reprodugera la epidemia dándose casos de invasión colérica lo cual no es de esperar, en tal caso no se abrirán las escuelas de la localidad en que sucediere, hasta 20 días despues de haber ocurrido la última invasión ó defunción, y precediendo siempre el saneamiento y blanqueo de los locales.

4.° Los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente, de acuerdo con las Juntas de primera enseñanza, para que se cumpla exactamente cuanto se ordena; debiendo dar inmediatamente conocimiento de esta circular á los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades, á los fines y efectos consiguientes.

Teruel 24 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, Juan Miguel Ferrer.

## Junta provincial de Instrucción pública.

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporación, dotada con mil setecientas cincuenta pesetas, por fallecimiento del que la desempeñaba; y en sesión de hoy ha acordado la misma, se anuncie oficialmente su provisión, para que, los que deseen solicitarla y reunan los requisitos que prescribe el Decreto de 5 de Agosto de 1874, presenten sus instancias documentadas, dentre del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Bolotin oficial* de la provincia.

Teruel 16 de Setiembre de 1885.—El Gobernador Presidente, Rafaél San Martin de la Vara.—P. A. de la J.—El Secretario interino, Tomás Serrano.

(*B. O.* del 26 de Setiembre.)

## NOTICIAS.

Ya ha tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia el Sr. D. Federico Serantes.

De su reconocida ilustración y de su nunca desmentido amor á la justicia esperamos que pondrá los medios necesarios para obligar, así á los Agentes de contribución como á los Ayuntamientos morosos, á ingresar en la caja especial de 1.ª enseñanza las considerables sumas que adeudan á los Maestros por pagos atrasados.

Es verdaderamente escandaloso lo que respecto á este particular sucede en nuestra provincia, y hay necesidad absoluta de regularizar cuanto antes sea posible el pago de un servicio tan importante como necesario; y sí, como esperamos, el nuevo Sr. Gobernador lo consigue, habrá prestado un importantísimo servicio á la más santa de las causas, cual es la educación é instrucción de la niñez.

Que sea muy bien venido y que tengamos pronto ocasión de tributarle merecidos elogios.

Nos ha honrado con su visita y afectuoso saludo el nuevo colega de esta capital titulado *Diario de Teruel.*

Correspondemos á su fina atención, le deseamos larga y robusta existencia y le manifestamos que nos será muy satisfactorio cambiar con él nuestra modesta publicación semanal.

Nuestro amantísimo Prelado, no contento con haber practicado *ad summum* la caridad evangélica durante las aflictivas circunstancias porque han atravesado varios pueblos de sus diócesis, ha dispuesto depositar 5.000 pesetas en una caja de ahorros, para dotar con este capital y sus réditos á veinte huerfanos de padre y madre naturales de aquellas.

Rasgos de esta naturaleza se hallan muy por encima de la crítica apasionada y ridícula con que alguien intentó juzgar los nobles actos de S. S. Ilma. y confirman una vez más le verdad de aquellas palabras del Apostol de las gentes: *Charitas patiens est, benigna est.*

En las próximas oposiciones que han de celebrarse en Castellón, se proveerán las Escuelas siguientes: las elementales de niños de Villareal, con 1.375 pesetas, y Villahermosa y Eslida, con 825 pesetas; las elementales de niñas de Torre-Blanca y Santa Magdalena de Pulpis, con 825 pesetas, y las de párvulos de Burriana, con 1.375, y Vinaroz, con 1,100; y en las que han de tener lugar en la Coruña, la elemental de niños de Grana (Ferrol, con 2,650 pesetas, y la de niñas de Santa Gomba, con 825. Por traslado, la de niñas del Ayuntamiento de Neda, con 1,100, y la de niñas de Vimianzo, con 625, y por ascenso la de niños del Ayuntamiento de Nerón, con 825.

D. Vicente Roig y Trilles, Director de nuestro estimado colega *El Mensajero*, de Castellón, ha tenido la desgracia de perder para siempre á su virtuosa esposa Doña Josefa.

También han fallecido D. Victoriano Palacios, Director de la Normal de Pamplona; D. Jaime Nató, Regente de la de Gerona; Doña Purificación Feltrer, Profesora de los Jardines de la Infancia de Madrid, y una hija del Director de nuestro apreciable colega *El Magisterio Aragonés.*

Dios les tenga en la gloria y dé la resignación necesaria á las respectivas familias.

Imprenta de V. Mallén á cargo de F. Marin.